

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	605
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	John Fredy Sánchez Flórez
Demandado	Martha Inés Soto Grajales
Radicado	05 679 40 89 001 2023 00151 00
Decisión	Libra Mandamiento ejecutivo, decreta embargo y requiere acreedor hipotecario

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Despacho que se cumplen a cabalidad con las disposiciones de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213. Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, el título base de recaudo cumple con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré mandamiento ejecutivo.

Atendiendo a que la solicitud de medida cautelar se ajusta a lo dispuesto en el artículo 599 y en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá al embargo solicitado por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el original del título valor se encuentra bajo el cuidado del demandante, se le advertirá para que lo conserve en su valor original en las condiciones que han sido presentados en esta demanda, y que deberá estar presto a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá ponerlo en circulación ni someterlo a otro proceso judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor John Fredy Sánchez Flórez, identificado con cédula Nro. 75.034.201 y en contra de la señora Martha Inés Soto Grajales, identificada con cédula Nro. 21.400.783, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$4.000.000 por concepto de capital insoluto, incorporados en el Pagaré fechado el 10 de septiembre de 2021
- b. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal **a**, desde el 10 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa pactada, esto es 2%, siempre y cuando no supere la máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 709 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada o a través de correo electrónico conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Decretar el Embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-14574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia. Líbrese el respectivo oficio.

SEXTO: SE LE ADVIERTE a la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), el pagaré, debe continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 de la Ley 1564 (2012), se ordena citar al señor José Wverly Escobar Ángel, como acreedor hipotecario, para que haga valer su crédito exigible o no, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, la cual se hará como lo disponen los artículos 290 y 292 ibídem o como lo indica la ley 2213/2022. **Se requiere a la parte demandante para que aporte la dirección de notificación del acreedor hipotecario.**

OCTAVO: Se reconoce personería al señor John Fredy Sánchez Flórez, identificado con cédula Nro. 75.034.201, para que actué en causa propia dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ



Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb85c9ae20b8760217b741a8fa54060002db0119c87b6c0cb0bc563b833d98**

Documento generado en 13/04/2023 04:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>